

<p>Ponencia</p> <p>Salvador Romero Espinosa <i>Comisionado Ciudadano</i></p>	<p>Número de recurso</p> <p>377/2017</p>
---	---

<p>Nombre del sujeto obligado</p> <p>Ayuntamiento de El Salto, Jalisco.</p>	<p>Fecha de presentación del recurso</p> <p>6 de marzo del 2017</p> <p>Sesión del pleno en que se aprobó la resolución</p> <p>25 de mayo del 2017</p>
--	---

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
--	---	--------------------------

"no contestan"

Mediante acuerdo de fecha 23 de febrero del año en curso, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia en el que anexa oficio OMA/043/2017, signado por el Oficial Mayor Administrativo, manifiesta que en atención a la primera parte de la solicitud dicha información se encuentra debidamente publicada en la página de internet del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, asimismo en referencia a su segunda solicitud, le informo que la misma se encuentra oscura o no clara, por lo que se previene para que la misma sea planeada o corregida de una manera más precisa.

Se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión y en efecto se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y su anexo y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dé trámite a la solicitud, emita y notifique al recurrente nueva respuesta fundada y motivada en la que entregue la información solicitada y si fuera el caso proteja los datos confidenciales contenidos en dicha información, de acuerdo a lo que prevén los numerales 20, 21, 21bis, 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios o en su caso si es información inexistente, deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de dicha Ley de la materia, de acuerdo a los argumentos y consideraciones contenidos en el considerando VIII de la resolución.

<p>SENTIDO DEL VOTO</p> <p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	
---	--	--

<p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>
-------------------------------------	--

*Parques y Jardines.
Instituto de la Mujer.-
Ecología.-
Servicios Médicos.-
Seguridad pública.-
Registro Civil.-
Catastro.-
Unidad de Transparencia.-
Deportes.-
Juventud.-
Reglamentos.-
Inspección y vigilancia.-
Mercados.-
Apremios.-
Prevención del delito.-
Vialidad.-
Obras Públicas.-
Simapes.-
Servicios Generales.-
Bomberos y/o protección civil.-
Secretaría Particular.
Desarrollo Social.-
Ramo Treinta y Tres.
Padrón y Licencias.
Maquinaria.*

*En relación y además de estos de los trabajadores
Verónica Becerra Loza.*

*Charlie Martinez Vázquez y/o Carlos Martínez Vázquez.
Alejandro Navarro Vázquez.
José Reyes de apellido siguiente desconocido
Jaime Meza de siguiente apellido desconocido.*

de todos y cada uno de ellos.-

Nombre y apellido completo, cargo y/o grado del titular, horario, lugar de despacho, grado de estudios, experiencia profesional y demás títulos así número de trabajadores dependientes a su área señalando dato cierto, percepción neta a sus salarios.

En caso de ser posible señalar si existe otra fuente de ingresos y cual así como lugar donde actualmente radica sin ser precisado dato cierto en relación a el domicilio particular, mencionando la colonia el municipio, referencia al titular del área..."(sic)

2. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la no contestación del Sujeto Obligado, el día 02 dos de marzo del 2017 dos mil diecisiete, la parte recurrente **presentó su escrito de recurso de revisión** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se tuvo recibido el día 06 seis de marzo del año en curso con folio 2426, cuyo agravio versa en lo siguiente:

"no contestan." (Sic)

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

3. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 7 siete de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido recurso de revisión, impugnando actos del sujeto obligado Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 0377/2017**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó, al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

4. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere informe. El día 09 nueve de marzo del 2017 dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93,96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera a este Instituto informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/285/2017 y a la recurrente, ambos el día 10 diez de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, vía correo electrónico proporcionado para tal efecto, como consta en las fojas quince, dieciséis y diecisiete de las actuaciones que integran el recurso de revisión que nos ocupa.

5. Feneció término para rendir Informe. Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de marzo del año en curso, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta de la notificación que se le formalizó al sujeto obligado Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, referida en el punto anterior, con la finalidad de que rindiera su informe de Ley en contestación al recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente, conforme a lo establece el artículo 100.3 de la Ley de la materia, sin embargo, se hace constar que feneció el plazo otorgado al sujeto obligado para que rindiera informe, sin que este efectuara manifestación alguna al respecto para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, se dio cuenta de que fenecido el término otorgado a las partes para que manifestaran su voluntad para la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, las mismas no realizaron declaración alguna al respecto, por tal motivo y de conformidad con lo establecido por el numeral cuarto de los Lineamientos Generales en materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se ordenó continuar con el trámite ordinario del presente recurso de impugnación.

6. Se manifiesta el recurrente. Por acuerdo de fecha 24 veinticuatro de abril del año en curso, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remite el recurrente a la cuenta oficial hilda.garabito@itei.org.mx el día 17 diecisiete de abril del año en curso, el cual se ordena agregar a las actuaciones del expediente que nos ocupa para que surta sus efectos legales, manifestándose en los siguientes términos:

"...y en vista de que ya transcurrido el término de 3 días concedido a la presente es visto que la responsable busca un medio para no cumplir con su obligación la de mantener informado a la presente es que solicito de nueva cuenta pongan a la vista los medios claros de la solicitud hecha ya con antelación"(sic).

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Folio de la solicitud Vía PNT	0842917
Fecha de la presentación de la solicitud	15/febrero/2017
Termino para notificar la respuesta:	27/ febrero/2017
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/febrero/2017
Concluye término para interposición:	21/marzo/2017
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/marzo/2017
Días inhábiles	sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en **No resuelve una solicitud en el pazo que establece la Ley; Y no notifica al respuesta de una solicitud en el plazo que establece la Ley;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** no ofreció prueba alguna.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple del Acuse de Presentación de Solicitud de Información folio infomex 00842917.

- b) Copia del Acuse de Interposición de Recurso de Revisión adjuntando su agravio vía Plataforma Nacional de Transparencia Sistema de Comunicación con los sujetos obligados.
- c) Copia simple del acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, signado por El Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado por el cual emite la respuesta en sentido afirmativa parcialmente y adjunta oficio OMA/043/2017 de fecha 21 veintiuno de febrero del año en curso, por el cual informa con respecto a lo solicitado.
- d) Copia simple de la impresión de pantalla del historial del folio infomex 00842917, en la cual establece el apartado de documenta la respuesta vía infomex en fecha 23 de febrero del año en curso.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Los documentos exhibidos en la presentación del recurso, así como las constancias de autos, se tomarán como prueba aunque no hayan sido ofertados como tal, en razón de tener relación con los hechos controvertidos.

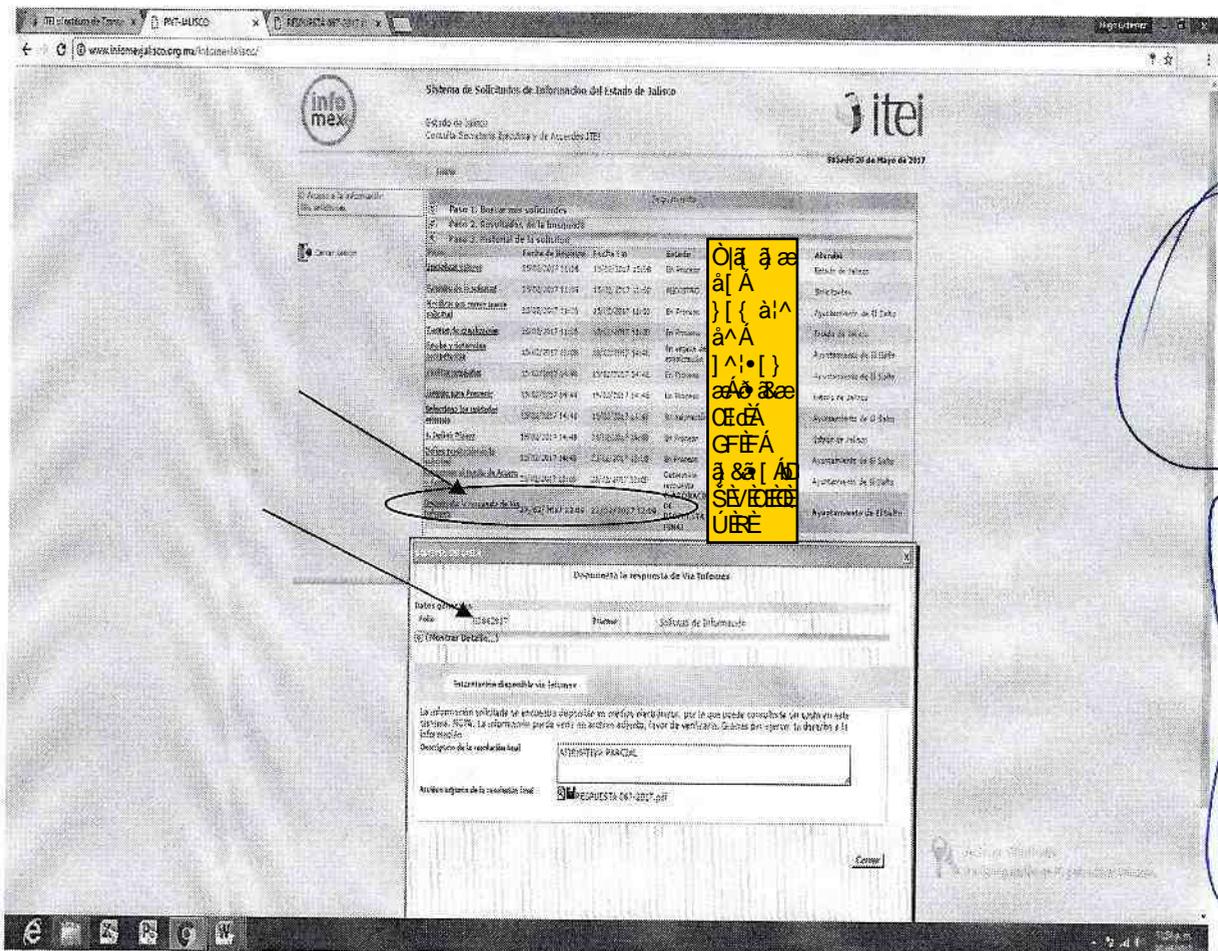
En relación a las pruebas documentales ofertadas referidas en los incisos a), b), c) y d), que fueron exhibidas en copias simples por el recurrente, por el hecho de estar relacionadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas por ninguna de las partes, se les concede pleno valor y eficacia probatoria para acreditar su contenido y existencia.

VIII. Estudio de fondo del asunto.- Conforme a lo que establece el artículo 92 de la Ley de la materia, el agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que en efecto se **REVOCA** la respuesta emitida y su anexo y se **REQUIERE** al sujeto obligado, de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La inconformidad del recurrente, consiste en lo siguiente: "no contestan".

Mientras que el sujeto obligado, fue omiso en remitir informe de contestación al presente recurso de revisión.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, así como lo contenido en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 00842917, el agravio planteado resulta parcialmente fundado, ya que si bien es cierto de actuaciones se acredita que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento de el Salto, Jalisco, en el plazo que establece el artículo 84.1 de la Ley de la materia vigente, en su acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del presente año, adjuntó respuesta contenida en el oficio OMA/043/2017, firmado por el Oficial Mayor Administrativo del sujeto obligado, de fecha 21 veintiuno de febrero del presente año, vía Plataforma Nacional de Transparencia, dentro del folio 00842917, la cual le notificó al recurrente en fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso, vía Plataforma Nacional de Transparencia dentro del folio 00842917, como a continuación consta:



Sin embargo, también muy cierto es que para los suscritos, lo fundado del recurso de revisión planteado, deviene del hecho de que en atención a que el recurrente

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5743

manifiesta como agravio que el sujeto obligado no contesta, se considera se refiere a que no le proporcionan la información solicitada, atendiendo a la suplencia de la deficiencia del agravio planteado, con la finalidad de que sea garantizado el derecho de acceso a la información del recurrente y de acuerdo a lo que establece el artículo 92 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual establece que el recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública y resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente. En tal sentido, una vez vista y analizada la respuesta otorgada contenida en el oficio OMA/043/2017, signado por el Oficial Mayor Administrativo del sujeto obligado, de fecha 21 veintiuno de febrero del presente año, la misma carece de fundamentación y motivación, pues falta a lo establecido en los artículos 82.2, 85.1 fracciones III y IV y 87.2, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales indican lo siguiente:

Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos

....
2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. Motivación y fundamentación sobre el sentido de la resolución;

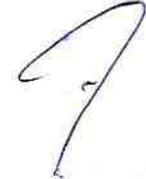
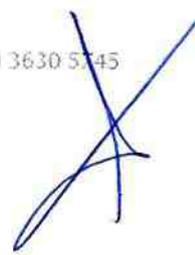
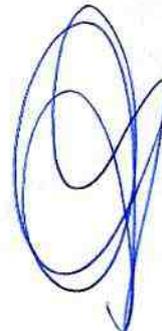
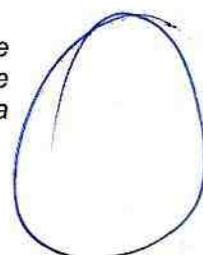
V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

Av. Vallarta-1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5345

www.itei.org.mx



2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Lo anterior, toda vez que la respuesta emitida en efecto no fue fundada y motivada de acuerdo a lo solicitado, pues omite citar los datos de la solicitud y puntualmente la normatividad aplicable, es decir, los artículos de la Ley de la materia y la Ley ajustable al caso en concreto, así mismo, no expuso de forma clara y concisa en su caso por qué el artículo referenciado es aplicado al caso concreto en relación a lo solicitado, pues simplemente la solicitud que le fue planteada la consideró en dos partes, a saber: en la primera se limita a decir que dicha información se encuentra debidamente publicada en la página de internet del H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, más no especifica de qué tipo de información se trata y en dónde está contenida y si fuera el caso que lo requerido sea información fundamental, no se señaló en la respuesta y nunca precisó la fuente, (el link correspondiente), el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información para que en su caso se le tuviera por cumplimentada la solicitud en esta parte, de acuerdo a lo que disponen los artículos 85.1 fracciones III y IV y 87.2 de la referida Ley de la materia.

Además, de la respuesta dada por el sujeto obligado, indebidamente manifiesta que en referencia a su segunda solicitud, informa que la misma se encuentra oscura o no clara, por lo que se previene para que la misma sea planteada o corregida de una manera más precisa, cuando para los suscritos, se considera que se refiere a la segunda parte de la única solicitud que le fue planteada, contrario a lo que afirma la solicitud de información planteada es clara y precisa, por lo que de acuerdo al artículo 82.2 de la Ley de la materia, para prevenir al solicitante en el caso de que la solicitud le hiciera falta algún requisito o en su caso cuando en realidad la misma no sea clara o precisa, la Unidad debe de notificar al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación y no así hasta que se cumple el plazo de los 08 ocho días hábiles para emitir respuesta como indebidamente lo hace el sujeto

obligado a través de la Unidad de Transparencia, pues actúa en contra de lo que establece dicho artículo 82.2 de la Ley de la materia transcrito con anterioridad.

Sumado a lo anterior, el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, fue omiso en cumplir con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación al recurso de revisión interpuesto. Por lo que en consecuencia, no obran en actuaciones documentos con los cuales se acreditara que se atendió en sus términos la solicitud de información planteada con independencia de que la Unidad de Transparencia haya cumplido con la obligación de emitir respuesta en el plazo que establece el artículo 84.1 de la Ley de la materia, de acuerdo a los argumentos lógicos jurídicos planteados en el presente considerando.

En ese tenor, este Pleno considera en Plenitud de Jurisdicción, que lo procedente es determinar el recurso de revisión planteado como **PARCIALMENTE FUNDADO**, toda vez que de las actuaciones del expediente si bien es cierto se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado se manifestó en el plazo de los 08 ocho días hábiles que establece la Ley de la materia para dar respuesta, también muy cierto es que la solicitud planteada de origen en la respuesta emitida no fue atendida, fundada y motivada conforme a lo establecen los artículos 82.2, 85.1 fracciones III y IV y 87.2 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida contenida en el acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia y su anexo oficio OMA/043/2017, signado por el Oficial Mayor Administrativo del sujeto obligado, de fecha 21 veintiuno de febrero del presente año y en consecuencia, se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique al recurrente nueva respuesta fundada y motivada en la que entregue la información solicitada y si fuera el caso proteja los datos confidenciales contenidos en dicha información, de acuerdo a lo que prevén los numerales 20, 21, 21bis, 22 y 23 de la ley de la materia o en su caso si es información inexistente, deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de tomar en consideración los argumentos planteados en el presente considerando e informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento a dicho Titular de la Unidad de Transparencia y a los responsables de las áreas generadoras de la información de que en caso de ser omisos, se harán acreedores de las medias de apremio que correspondan conforme a la Ley de la materia.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, fracción XII, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 102.1 fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta emitida contenida en el acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año en curso emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia y su anexo oficio OMA/043/2017, signado por el Oficial Mayor Administrativo del sujeto obligado, de fecha 21 veintiuno de febrero del presente año y en consecuencia, se **REQUIERE** al sujeto obligado Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de

10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, dé trámite a la solicitud, emita y notifique al recurrente nueva respuesta fundada y motivada en la que entregue la información solicitada y si fuera el caso proteja los datos confidenciales contenidos en dicha información, de acuerdo a lo que prevén los numerales 20, 21, 21bis, 22 y 23 de la ley de la materia o en su caso si es información inexistente, deberá fundar, motivar y justificarlo debidamente conforme lo establecido en el artículo 86 bis de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debiendo de tomar en consideración los argumentos planteados en el considerando VIII de esta resolución e informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento a dicho Titular de la Unidad de Transparencia y a los responsables de las áreas generadoras de la información de que en caso de ser omisos, se harán acreedores de las medias de apremio que correspondan conforme a la Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVISIÓN 377/2017, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 25 VEINTICINCO DE MAYO DE 2017 DOS MIL DIECISIETE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 14 CATORCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
HGG